

Á , Miguel Ángel s/violación corresp. medios elect. art. 153 2° P
CFP 2724/2018/1/CS1 – CA1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Guillermo S , quien refirió que Miguel Ángel Á , antiguo colaborador de su empresa, habría accedido ilegítimamente a la cuenta de correo electrónico que utiliza la firma y habría cambiado la contraseña, impidiendo de esa forma su utilización.

El magistrado nacional declinó su competencia al considerar que no se advierte en el caso un interés que trascienda el estrictamente individual, ni circunstancia alguna capaz de fundar la intervención de la justicia federal (fojas 6/9).

La juez local, por su parte, rechazó tal atribución al considerar, con remisión a la doctrina del Tribunal, que el hecho afectaría los servicios de telecomunicaciones, de interés de la Nación (fojas 10/11).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fojas 12 y 19).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada

Como bien sostiene la juez local, atento a que el correo electrónico constituye una “*comunicación electrónica*” o “*dato informático de acceso restringido*”, en los términos de los artículos 153 y

153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2° y 3° de la ley 19.798), opino que debe ser el fuero federal el que continúe conociendo en las actuaciones (conf. Competencia N° 778, L. XLIX, *in re* "Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios elect. art. 153 2° p", resuelta el 24 de junio de 2014).

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA L. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación